

1



**RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DE 2022**  
(14 MARZO 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA VICEPRESIDENTA JURIDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 14 de febrero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 2689 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento de Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR**", contenido en el Acta No. 004 del Consejo de Administración del 06 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Que el 15 de febrero de 2022, **JESUS ALBERTO ZEQUEDA PEREZ**, en calidad de Gerente (removido) de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR**", interpuso recurso de reposición en contra de la Inscripción 2689 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el cual argumentó lo siguiente:

- El día 06 de febrero de 2022 supuestamente se celebró una reunión del consejo de administración de la cooperativa en las instalaciones de la carrera 16 No 9-28 del Barrio San Joaquín del municipio de Valledupar, siendo esta supuestamente a las 09:30 am la cual fue numerada con el numero 004 la cual está viciada de legalidad, y por lo tanto es sujeta del presente recurso.
- La supuesta reunión del consejo de administración nunca se hizo y en caso de haberse realizado, debió hacerse en las oficinas de la cooperativa, ya que para eso están las oficinas para que los administradores y empleados las utilicen para desarrollar las actividades que son de su resorte; como es este caso, la reunión del Consejo de Administración se debió realizar y no hacerla de manera soterrada y a escondidas. Entonces se presentó un acta de una reunión inexistente lo cual se puede configurar en un presunto delito contra la fe pública, en concierto para delinquir y en falsedad en documento privado.
- Pues bien, si se realiza detalladamente el acta presentada, encontramos que: primero el número que le fue asignado 004 de fecha noviembre 06 de 2022, no puede ser posible hacerlo; ya que, según el libro de actas del Consejo de



Administración, la numeración de las actas va por el 215 para agosto 22 de 2014, (...). Pues bien, como puede usted observar, el acta no cumple con la doctrina en cuanto a continuidad en la numeración y tampoco reposa en el libro de actas del consejo de administración de la cooperativa, porque simplemente no hubo tal reunión.

- Analizando el acta en todas sus partes se puede constatar que no aparece por ninguna parte la fecha y hora de finalización de la susodicha reunión.
- En consecuencia y confrontada el acta con lo establecido en la norma, se puede verificar sin temor a equivocación alguna que dicha acta carece de eficacia, ya que en ella no se expresa por ninguna parte la fecha y hora de su clausura, lo cual viola flagrantemente lo establecido en el artículo 431 del Código de Comercio, igualmente, por lo normado en el artículo 433, las decisiones que se tomaron en la susodicha acta son ineficaces por lo no cumplir con lo establecido con el artículo 431 de dicha norma.

**TERCERO:** Que el recurso interpuesto contra las inscripciones señaladas anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

**4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>1</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>2</sup> **Constitución Política.** "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".



Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

#### 4.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el Título VIII, Capítulo II, numerales 2.2.3.2.1 y siguientes de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este orden de ideas, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

**"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

**"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de

<sup>3</sup> *Ibidem*. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".



Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

**"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

**4.3. Control de legalidad frente a nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.**

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada de manera transitoria para ejercer las funciones trasladadas a la Superintendencia de Sociedades ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2021.

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por esa Superintendencia, la cual señala:

**"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario**

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11<sup>4</sup> de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento

<sup>4</sup> "1.11. **abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

-Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

-Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.



mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

**4.4. Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad.**

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

"Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas". (Subrayado fuera de texto).

-Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

-Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

-Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."



De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

A su vez, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 establece:

**"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**

***Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.



En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

**QUINTO: Argumentos del recurrente.**

**5.1.** El recurrente señaló en su escrito que la supuesta reunión celebrada el 06 de febrero del 2022 por parte del Consejo de Administración nunca se hizo y en caso de haberse realizado, no fue en las oficinas de la cooperativa.

Sobre el particular, debe señalarse que, frente a los actos y documentos sujetos a inscripción, las cámaras de comercio tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos y manifestaciones que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto para el caso de las Cooperativas en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 citada anteriormente, es decir, que se encuentren firmadas y aprobadas. La finalidad de estas formalidades es dotar las actas de idoneidad para servir de medio probatorio. Sin dichas formalidades, estos documentos no alcanzan la plenitud de su valor.

Por lo anterior, es importante aclarar que respecto al señalamientos relacionados I) con la no realización de la reunión del consejo de administración y II) en caso de haberse realizado, no fue en las oficinas de la cooperativa, las Cámaras de Comercio no ejercen ninguna competencia frente a dichos aspectos, toda vez que escapan de la órbita registral.

**5.2. Consecutivo del acta del consejo de administración.**

Expone el recurrente que el número de acta 004 asignado a la reunión del consejo de administración del 06 de febrero de 2022, no puede ser posible, ya que, según el libro de actas del Consejo de Administración, la numeración de estas va por el 215 para agosto 22 de 2014.

Frente al presente argumento, se debe señalar que dentro del control de legalidad que le corresponde realizar a la Cámara de Comercio, respecto de las actas, se encuentra principalmente, la constatación del órgano que se reúne, para determinar que es el competente para aprobar la decisión sujeta a registro, la forma en que se realizó la convocatoria (órgano, medio y antelación), el quórum para deliberar y las mayorías con que se aprobaron las decisiones; requisitos que deben ajustarse a las previsiones estatutarias en su defecto a ley. Así mismo, el acta debe estar aprobada por el órgano que se reunió o las personas que se hayan designado para el efecto y, suscrita por parte del presidente y secretario de la reunión.





En consecuencia, no hace parte del control de legalidad a cargo de la Cámara de Comercio verificar los números consecutivos de las actas de las reuniones de los órganos sociales competentes, por lo que dicha verificación se realiza al interior de la Cooperativa y dejar constancia en el libro de actas del órgano competente de dicha entidad.

Por lo tanto, si el recurrente considera que el Acta censurada no cumplió con ciertos requisitos que no hacen parte del control de legalidad en cabeza de la Cámara de Comercio podrá acudir ante la autoridad competente a través de los diferentes procesos como lo puede ser el de impugnación de actas.

### 5.3 Fecha y hora de terminación de la reunión.

Expone el recurrente que el acta violaría los parámetros establecidos por la norma pues no cuenta esta con la fecha ni hora de terminación de la reunión tal como lo contemplaría el artículo 431 del código de comercio.

Sobre el argumento expuesto, el artículo 431 del código de comercio establece que:

**ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS.** *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, realizando la inspección al documento motivo de censura que fue presentado ante esta entidad cameral, evidenciamos que sí posee una clara fecha y hora de inicio tal como se puede observar:



ACTA NUMERO 004

En las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16# 9-28 barrio San Joaquín del municipio de Valledupar el día 6 de febrero del año 2022, siendo las 9:30 am, se reunieron los MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR "COOTRANORTE" según la convocatoria realizada el día 31 de enero del año 2022, por parte del PRESIDENTE del Consejo de administración señor FABIAN ROSADO SALGADO, mediante citación escrita, para llevar cabo la REUNION EXTRAORDINARIA, donde se le manifestó a cada miembro el ORDEN DEL DIA, el cual manifiesta de la siguiente manera:

Así mismo, se realiza la misma inspección del acta en su último apartado donde efectivamente se hace constar por parte del órgano reunido la que sería la hora de clausura de la reunión de la siguiente forma:

10. APROBACION DEL ACTA.

Agotado el orden día, siendo las 12 del medio día se levanta la sesión dándole lectura a esta acta, en toda y cada una de sus partes, poniéndola a consideración de los presentes en esta reunión los cuales aprueban por 4 votos de los miembros del Consejo de Administración

Sobre el argumento presentado recurrente, es de señalar que el artículo 189 del Código de Comercio, encomienda a las Cámaras de Comercio el ejercicio de un control de legalidad de las actas, dentro del cual se encuentra principalmente, la constatación del órgano que se reúne, para determinar que es el competente para aprobar la decisión sujeto a registro, la forma en que se realizó la convocatoria (órgano, medio y antelación), el quorum para deliberar y las mayorías con que se aprobaron las decisiones, así mismo, que la decisiones hayan sido aprobadas por el órgano que se reunió y la suscripción del acta por el presidente y secretario nombrado en la reunión.

Por otro lado, no hace parte del control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio el verificar que el acta presentada para registro contenga todos los requisitos señalados en la circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y mucho menos de una Guía Para La Elaboración de Actas y Sociedades como lo llega a mencionar el recurrente, en razón de que el control ejercido por la entidad cameral obra sobre los aspectos consagrados en el ordenamiento jurídico, y por ende, en concordancia inclusive de conceptos dados por la Superintendencia de Sociedades, el hecho de que no se haya indicado en el Acta censurada la fecha de terminación de la reunión, no se constituye como causal de abstención por parte de la entidad Cameral, resaltando así mismo que, no existente constancia de que la reunión haya terminado en día diferente al que inicio.





Por lo tanto, si el recurrente considera que el Acta censurada no cumplió con ciertos requisitos que no hacen parte del control de legalidad en cabeza de la Cámara de Comercio podrá acudir ante la autoridad competente a través de los diferentes procesos como lo puede ser el de impugnación de actas de asamblea.

Así mismo, si también considera que el Acta No. 004 del 09 de febrero del 2022 del Consejo de Administración contiene falsedades, podrá acudir ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e interponer la respectiva denuncia penal, allegando las respectivas pruebas con el fin de que sea la autoridad judicial quien investigue la respectiva falsedad. Lo anterior, por cuanto esta entidad cameral tiene la competencia para determinar la falsedad de un documento, aunado a que las actuaciones que adelantan los particulares ante las cámaras de comercio se encuentran amparadas bajo el principio constitucional de buena fe.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo para esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Acto de Registro No. 2689 del Libro LIII del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento de Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR**, sigla "**COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR**", contenido en el Acta No. 004 del Consejo de Administración del 06 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Sociedades procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución a **JESUS ALBERTO ZEQUEDA PEREZ**, entregándole copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los 14 días del mes de MARZO del 2022

**LAURY OÑATE MURGAS**  
Vicepresidenta Jurídica

